República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0622/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 683, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo Paredes, contra la sentencia núm. 77-2012, dictada por el 14 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a Ricardo Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente consta el memorándum del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le comunica al licenciado Daniel Izquierdo, abogado del señor Ricardo Paredes Leonardo, la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ricardo Paredes Leonardo, interpuso el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a los abogados de la señora Miguelina Olivo Lalloo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 640-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Izquierdo, alegando entre otros, los motivos siguientes:

a) *La recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta o insuficiencia de ponderación de los documentos depositados, contradicción y falta de base legal en la sentencia impugnada; Segundo Medio: Violación a los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, textos legales que prevén los contratos, las convenciones y las obligaciones; Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".*

b) *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.*

c) *En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

> *No podrá interponerse recurso de casación…contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso…*

d) *El referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

e) *En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00$ mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

f) *Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que, originalmente, Miguelina Olivo Lalloo interpuso una demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia y que, posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua mediante el fallo hoy recurrido en casación, a través del cual, tras avocarse al conocimiento del fondo de la demanda*

original, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la demandante original; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.

g) *En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, acogiendo el pedimento de la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 491-08. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *TEXTOS VIOLADOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL Violación a los artículos 69 Numeral 9, 149, Párrafo III, 73 y 74 Numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, los artículos 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.*

b) *Magistrados, fíjense como dicen los jueces de la Cámara Civil y Comercial de*

la Suprema Corte de Justicia, que es imperativo el mandato legal establecido en la ley No. 491-08, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando es viola la Constitución de la República o los Pactos Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional, adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango Constitucional.

c) *Señores Jueces, el artículo 5 párrafo II de la indicada ley 491-08, ha limitado al señor RICARDO PAREDES LEONARDO, recurrir en casación una sentencia que lo ha condenado. Magistrados la sentencia impugnada en revisión viola una garantía fundamental, que es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, para que ese tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, siendo esa la principal función de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación es un derecho constitucional que no debe ser negado a ninguna persona, en virtud de que el derecho de recurrir es una garantía constitucional.*

d) *La sentencia No. 683, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no solamente viola la Convención antes referida, sino que además, es contrario al texto Constitucional en su artículo 74.3 de la Constitución de la República que establece: (…).*

e) *La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación interpuesto por RICARDO PAREDES LEONARDO, que por mandato de la DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS y la propia Constitución de la República, que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideración de los jueces.*

f) *Los Textos Constitucionales referidos, no presentan condiciones, no están sujetos a normas adjetivas, es inaceptable que para presentar un recurso de casación en materia civil, se tenga que cumplir con una condenación que exceda los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, la Ley 491-08, es limitativa y*

una obstrucción para acceder a la justicia, no se le debe imponer ningún tipo de trabas a un ciudadano que ha sido condenado y no solo condenado, sino que su derecho de acudir a la justicia ha sido vulnerado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Miguelina Olivo Lalloo, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 640-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b) Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

c) Fotocopia de la Sentencia núm. 77-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

d) Fotocopia del Acto núm. 35/6/2008, instrumentado por el ministerial Víctor

Gabriel Beras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008).

e) Acto núm. 739/2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).

f) Acto núm. 661/2013, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

g) Sentencia civil núm. 064-12-00166, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

h) Sentencia núm. 0754/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

i) Acto núm. 640-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil diez (2010).

j) Acto núm. 676-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil diez (2010).

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso, que se origina en el incumplimiento de un contrato de alquiler, la señora Miguelina Olivo Lalloo interpuso una demanda en nulidad y resolución de contrato, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Ricardo Paredes Leonardo. Dicha demanda fue declarada inadmisible por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Inconforme con la referida decisión, la señora Miguelina Olivo Lallo interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Contra la sentencia dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Ricardo Paredes Leonardo, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), el cual estima que deviene en inadmisible por las razones siguientes:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el

párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numera 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha

sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento ella.

f) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

g) El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)".

h) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

> *al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que, originalmente, Miguelina Olivo Lalloo interpuso una demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia y que,*

posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua mediante el fallo hoy recurrido en casación, a través del cual, tras avocarse al conocimiento del fondo de la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la demandante original; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.

i) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental",[1] criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15.

j) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que

[1] Sentencia TC/0057/12, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.[2]

k) Acorde con lo anterior, mientras esté vigente el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

l) En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en las sentencias TC/0047/16[3] y TC/0071/16, en las que ante supuestos fácticos similares fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

[2] Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
[3] Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ricardo Paredes Leonardo, y a la parte recurrida, señora Miguelina Olivo Lalloo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal enl dos (2) de noviembre.

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisible, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 1953.

4. Según el referido texto: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.

5. La cuestión planteada en la sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto, que se declara inadmisible un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita

a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentarles.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente, (**véanse al respecto las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero y TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril**).

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo; TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16, y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal ***c*** de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que

los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»[4]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión[5].

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[…] el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior […]»[6]. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3[7]. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien

[4] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al*., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.
[5] Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.
[6] Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.
[7] Véanse los párrafos 9.e, 9.f y 9.g de la sentencia que nos ocupa.

invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado[8]. Por el contrario, solo indica que «[e]n relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numera 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondinte la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito […]»[9]. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado[10] y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales ***a***, ***b*** y ***c***; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique

[8] Según el artículo 53.3 (párrafo capital).
[9] Véase el párrafo 9.e de la sentencia que nos ocupa.
[10] En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

«un examen y una decisión sobre el asunto planteado»[11]. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoado ante la

[11] Párrafo *in fine* del artículo 53.

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Miguelina Olivo Lalloo, en contra de los señores Ricardo Paredes Leonardo y Miguel Ángel González González demanda que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 0754-2010, del 27 de julio de 2010. No conforme con dicha decisión la señora Miguelina Olivo Lalloo interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 77-2012, del 14 de febrero de 2012 acogió el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la demanda en nulidad, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Olivo Lalloo, no conforme con esta decisión el señor Ricardo Paredes Lorenzo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia 683, del 18 de junio de 2014, declaró inadmisible dicho recurso, esta decisión que es objeto ante este tribunal, del presente recurso de revisión.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 683-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, son los siguientes:

> *a) Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta o insuficiencia de ponderación de los documentos depositados, contradicción y falta de base legal en la sentencia impugnada; Segundo Medio: Violación a los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, textos legales que prevén los contratos, las convenciones y las obligaciones; Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

e) Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00$ mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.

f) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que, originalmente, Miguelina Olivo Lalloo interpuso una demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia y que, posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua mediante el fallo hoy recurrido en casación, a través del cual, tras avocarse al conocimiento del fondo de la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la demandante original; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Paredes Leonardo en contra de la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.

2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.

3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.

4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario